

PROYECTO DE LEY

La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley:

LEY NACIONAL DE TERAPIA ASISTIDA CON CABALLOS

Artículo 1º. - La presente ley tiene por objeto regular las Terapias Asistidas con Caballos (TACS) o Equinoterapia como actividad terapéutica de habilitación y rehabilitación para personas que requieran estos servicios de atención de salud.

Artículo 2º. - A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- 1) Equinoterapia. Las acciones terapéuticas de curación y rehabilitación de carácter alternativo o complementario, que tienen por finalidad mejorar la funcionalidad de una persona, o la recuperación o desarrollo de habilidades físicas, sensoriales o cognitivas que se encuentren disminuidas a causa de una patología debidamente diagnosticada.
- 2) Centro de Equinoterapia. Entidades destinadas a prestar servicios de Equinoterapia que cuentan con infraestructura física, personal y equipamiento idóneo para dicha actividad, reglamentada bajo los parámetros definidos en la presente ley.

Artículo 3º. - Los equinos deberán estar debidamente identificados y acreditados como animales de asistencia, conforme lo reglamente la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación establecerá la frecuencia de los controles de salud que el animal requiera, características de utilización, y los registros, certificados, profesionales idóneos para evaluar la salud del animal y requisitos que permitan garantizar su utilización segura y sana, conforme la Ley 14.346. La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de centros de entrenamiento con los organismos nacionales, provinciales y municipales que tengan áreas compatibles con adiestramiento equino.

Artículo 4°. - Los destinatarios de la presente ley son todas las personas que poseen indicación médica de tratamiento a fin de mejorar su calidad de vida, lograr su recuperación, habilitación y/o rehabilitación, las cuales deben contar con la correspondiente prescripción médica.

Artículo 5°. - La Equinoterapia será impartida por un equipo interdisciplinario, debiendo formar parte del mismo:

- a) Un profesional del área de la salud, un profesional del área de la educación, un profesional del trabajo social y un técnico en el área ecuestre con la formación que determine la Autoridad de Aplicación.
- b) Un médico veterinario a cargo de la sanidad y el bienestar de los caballos, debiendo cumplir con la normativa de habilitación de cada jurisdicción.

Artículo 6°. - En el caso de los menores o personas con discapacidad se deberá contar con la autorización expresa de sus representantes legales.

Artículo 7°. - Los centros de Equinoterapia deben cumplir las disposiciones vigentes referidas a la identificación, traslado y control sanitario de los equinos que sean establecidas por la Autoridad de Aplicación y toda otra exigencia legal requerida que establezca la legislación vigente.

Artículo 8°. - Los centros de Equinoterapia, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la presente y aquellos que determine la autoridad de aplicación, deberán contar con:

- a) Elementos de primeros auxilios.
- b) Un servicio de emergencia contratado.
- c) Seguro de responsabilidad civil.
- d) Instalaciones que garanticen y aseguren el bienestar animal.



2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina

Artículo 9°. - Las obras sociales establecidas por la ley 23.660 así como también los agentes del seguro de salud previstos por la ley 23.661, las entidades de medicina prepaga y todo otro agente que brinde servicio médico asistencial a sus afiliados independiente de la figura jurídica que posean, deberá brindar cobertura del cien por ciento (100%) a las personas destinatarias comprendidas en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 10°. - La prestación de Equinoterapia queda incorporada por la presente ley al programa médico obligatorio (PMO) así como también al nomenclador de prestaciones para personas con discapacidad.

Artículo 11°. - El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 12°. - La Autoridad de Aplicación podrá llevar un registro de los centros de Equinoterapia, así como también impulsar campañas de promoción y concientización sobre la misma.

Artículo 13°. - Los centros de Equinoterapia que estén en funcionamiento a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adecuar sus instalaciones y prestaciones a las presentes disposiciones en el plazo que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 14°. - Invítase a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 15°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Francisco Alejandro Morchio



2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina

Acompañantes

Agost Carreño, Oscar

Antola, Marcela

García Aresca, Ignacio

Gutiérrez, Carlos

Massot, Nicolás

Monzó, Emilio

Paulón, Esteban

Randazzo, Florencio

Stolbizer, Margarita

Torres, Alejandra

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Equinoterapia, también conocida como terapia ecuestre o terapia asistida con caballos, es una herramienta terapéutica y educativa que utiliza al caballo, las técnicas de equitación y las prácticas ecuestres dentro de un abordaje transdisciplinario, en las áreas de equitación, salud y educación, buscando la rehabilitación, integración y desarrollo físico, psíquico y social de las personas con y sin discapacidad.

El uso del caballo en esta terapia deviene de la época de la Antigua Grecia en donde Hipócrates indicaba la equitación ecuestre para regenerar la salud y preservar el cuerpo humano de varias dolencias.

En el siglo XVII, se desarrollaron programas en el que el caballo era un compañero más en el tratamiento y rehabilitación de personas con discapacidad.

En 1897 los animales intervinieron en tratamientos de personas con epilepsia en Bethel, Bielfield, Alemania y en el que los animales formaron parte activa del tratamiento, en donde cuidarlos era una parte importante del programa.

Posteriormente, la literatura médica de esa época comenzó a desarrollar referencias sobre las ventajas de montar a caballo para tratar la gota, la baja autoestima y determinadas deficiencias neurológicas.

Estos programas encontraron su inicio en Europa y se extendieron por Estados Unidos en la década del sesenta, existiendo en la actualidad más de 500 programas de equitación terapéutica para personas con y sin discapacidad.



2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina

Actualmente, la Equinoterapia ha evolucionado a punto tal que es considerada hoy por muchos hospitales de referencia de nuestro país como parte de la medicina del deporte, por cuanto establece un marco para la utilización del movimiento corporal humano en la práctica médica.

La medicina ha reconocido al movimiento corporal como una herramienta de su práctica. El movimiento corporal del paciente se incorpora a la práctica médica dentro el proceso de rehabilitación. Así, la Equinoterapia actúa en las áreas motoras, sensoriales y sociales del paciente, requiriendo además la elección de un conjunto de caballos adecuados y seleccionados cuidadosamente por sus movimientos, su comportamiento, su carácter y docilidad.

Como he reseñado en mi proyecto anterior Nro. 5787-D-2024, las provincias de Chubut (2014), Salta (Ley N°7959), Tucumán (Ley N°8911/2016), Santa Fe (Ley N°13.689/2017), Santa Cruz (Ley N° 3.547/2017), La Rioja (Ley N°10.101/2018), Chaco (Ley 2892-G/2018) y Misiones (Ley XIX-N°74/2019) han reconocido y regulado a la equinoterapia como actividad terapéutica de habilitación y rehabilitación para personas con y sin discapacidad. Recientemente, la provincia de Corrientes reguló a la Equinoterapia como Actividad Terapéutica de Habilitación y Rehabilitación Integral de la Salud Humana mediante la ley 6.706 del año 2024.

Es evidente que la legislación provincial hace más de diez años que viene receptando lo que en la práctica viene sucediendo, esto es, que la equinoterapia utilizada como complemento de los tratamientos clínicos, psicológicos, psicopedagógicos y sociales ha demostrado ser de una excelente utilidad médica mejorando las discapacidades.

Por otra parte, es justo mencionar como antecedentes legislativos a nivel nacional los expedientes **0922-D-2022**, **1623-D-2022**, **4531-D-2022**, **0323-D-2023** y **1951-D-2023**, entre muchos otros, los cuales de una u otra manera han



2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina

intentado regular a la Equinoterapia y darle jerarquía de ley pese a haber perdido estado parlamentario.

Pese a todas sus bondades y ventajas, la equinoterapia sigue sin estar incluida dentro del Programa Médico Obligatorio o dentro de las prestaciones enlistadas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, ocasionando que quienes necesiten acceder a dicha terapia deban recurrir a la justicia con el fin de lograr la cobertura de la misma, con el dispendio jurisdiccional y de tiempo que las acciones de amparo de salud insumen, no siempre resultando en una sentencia favorable para quien urgentemente lo necesita.

En vista de ello, y la problemática planteada ante la falta de cobertura de esta excelente y beneficiosa terapia complementaria para las familias que lo necesitan, por no encontrarse incluida en el P.M.O. y tampoco en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, es que solicito a mis pares me acompañen, esta vez, mediante el presente proyecto de ley.

Francisco Alejandro Morchio

Acompañantes

Agost Carreño, Oscar

Antola, Marcela

García Aresca, Ignacio

Gutiérrez, Carlos

Massot, Nicolás

Monzó, Emilio

Paulón, Esteban



2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina

Randazzo, Florencio

Stolbizer, Margarita

Torres, Alejandra